



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0196/2020	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares previas.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00099-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Danny Alexander Mazo Jaramillo.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de DANNY ALEXÁNDER MAZO JARAMILLO, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de dos pagarés como títulos valores, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 25 de septiembre del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita y lo correspondiente a las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda.

Capítulo I
Mandamiento ejecutivo

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para uno de los pagarés, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los dos créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Número de obligación:

725014660051366.
- Número de pagaré:

014666100002178.
- Fecha de mora:

Junio 16/2019.
- Deuda por capital:

\$15'000.000.00.
- Intereses de plazo:

Desde diciembre 15/2018 hasta junio 15/2019.
- Taza de plazo:

Según artículo 884 del Código de Comercio.
- Intereses moratorios:

Desde junio 16/2019, hasta el pago total.
- Taza de moratorios:

Máximo legal permitido.
2. Número de obligación:

4481860003328124.
- Número de pagaré:

4481860003328124.
- Fecha de mora:

Junio 22/2019.
- Deuda por capital:

\$782.811.00.
- Intereses moratorios:

Desde junio 22/2019, hasta el pago total.
- Taza de moratorios:

Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen “unas obligaciones, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles”, de las cuales ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues una de ellas le fue entregada mediante endoso.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en los títulos ejecutivos presentados digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la nueva normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tales títulos complejos en custodia de la Judicatura.**

Capítulo II Medidas cautelares

Dentro de la misma demanda y como garantía para hacer efectiva la orden de pago, se solicita que se decrete “el embargo de la cuenta corriente, CDT, y del dinero que a cualquier título pueda tener el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A.”.

Como el artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar una medida cautelar previa, no exige ninguna caución o garantía, entonces deberá resolverse positivamente la solicitud de la Entidad Ejecutante.

Sin embargo, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en el artículo 593 ibídem, numeral 10, esto es una y media veces el valor del crédito y las costas, suma ésta que, al día de hoy, se establece en **treinta y nueve millones noventa y un mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$39'091.569.00).**

Por tanto, a la Entidad Bancaria en mención se habrá de remitir el oficio correspondiente, para que allí se proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, dentro del término establecido en esta última norma, aplicando las limitaciones legales que se tengan para este tipo de depósitos.

Capítulo III Otros asuntos

Toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, al apoderado judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en

favor de los intereses de la Entidad demandante. Además, se reconocerá como dependiente judicial del apoderado, a la señora BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MESA, con las limitaciones que establece el artículo 27, inciso segundo, del Decreto 196 de 1971, pues no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **DANNY ALEXÁNDER MAZO JARAMILLO**, con c.c. **1.037.044.317**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **quince millones de pesos (\$15'000.000.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666100002178, como respaldo de la obligación número 725014660051366).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$15'000.000.00, desde el quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$15'000.000.00, a partir del dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **setecientos ochenta y dos mil ochocientos once pesos (\$782.811.00)**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4481860003328124).
5. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$782.811.00, a partir del veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado MAZO JARAMILLO, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda y de los anexos.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho los documentos originales que, como títulos valores, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Decretar** “el embargo de la cuenta corriente, CDT, y del dinero que a cualquier título pueda tener el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia

S.A.”, así como la retención de estos dineros, hasta completar un máximo de **treinta y nueve millones noventa y un mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$39'091.569.00)**.

Sexto. **Oficiar** al Gerente de la referida Entidad Bancaria o a quien haga sus veces, para que efectúe las retenciones ordenadas, **aplicando las limitaciones de orden legal para este tipo de depósitos**; cuyos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo sobre las sanciones que genera el incumplimiento.

Séptimo. **Reconocer personería** para actuar, conforme al poder conferido, al Doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO, con cédula de ciudadanía 3.383.828 y tarjeta profesional de abogado 134.359.

Octavo. **Reconocer** como dependiente judicial del apoderado, según se indicó en la parte motiva, a BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MESA, con c.c. 1.042.768.190.

Noveno. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3eafba59c67bf7ab920c8bff192d12a68e2bbae7082ed700cc1dca243fb269

Documento generado en 10/11/2020 04:17:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>